



San Andrés, Isla, ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2021-00043-00.
Demandante	Miladi Marrugo Martínez.
Demandados	Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	0139-21

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Pertenencia, observa el Despacho que el libelo reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del C.G. del P., y los especiales previstos en el Artículo 375 ibídem, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para acceder la tramitación de este tipo de demanda.

Sumado a lo anterior, teniendo en cuenta que este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite correspondiente a la demanda sub-examine, atendiendo la cuantía del proceso (numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 25 de la Ob.cit), siendo este proceso de mínima cuantía conforme el numeral 3º del artículo 26 ejusdem y por la ubicación del inmueble (numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine, toda vez que reúne los requisitos exigido en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia a ello se tramitará la misma a través del procedimiento Verbal Sumario en los artículos 390 a 392 del C. G. del P., se dispondrá el emplazamiento de las personas Indeterminadas y Desconocidas que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio, en la forma señalada en los numerales 6º y 7º del artículo 375, en concordancia con el artículo 108 todos del C.G. P. o Decreto Ley 806 de 2020.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del Artículo 74 ejusdem.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía promovida por la señora MILADI MARRUGO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS, radicado bajo el número 88001-4003-002-2021-00043-00.

SEGUNDO: En la forma establecida en los numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P. y en el artículo 108 ibídem, emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio.

PARÁGRAFO 1.: Para dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral inclúyase la información prevista en el inciso 1º del artículo 108 del C. G. del P., en un listado que se publicará por una sola vez en el periódico El Tiempo, La República o El Espectador, un día domingo, o lo establecido en el Artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

PARÁGRAFO 2.: Una vez allegado al plenario por el extremo activo la copia informal de la página respectiva del diario donde se hubiere efectuado el emplazamiento ordenado en este numeral, por Secretaría remítase la comunicación pertinente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual deberá contener la información prevista en el inciso 5º del artículo 108 del C.G. P.

TERCERO: Ordénese a la parte actora que instale una valla en la bien inmueble materia de este proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7º del artículo 735 del C.G. del P. y dejarse instalada en el bien raíz durante el termino señalado en el inciso 5º de la norma citada.



- La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- El nombre del demandante.
- El nombre del demandado.
- El número de radicación del proceso.
- La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y, el demandante, una vez instalada la valla, deberá aportar fotografía del inmueble en las que se observe su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: Una vez allegadas por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral tercero de la parte resolutive de este proveído, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

QUINTO: Comuníquesele la admisión de este contenido a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P.

SEXTO: Reconocer al Doctor ALBERTO ESCOBAR ALCALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.241.015 de San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 29.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante Señor(a) MARIA MARTINEZ CERVANTES, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SEPTIMO: Por secretaría remítanse las comunicaciones pertinentes, conforme lo establece el Artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 12
días del mes Abril (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 021

La Secretaría